REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Auto de Interlocutorio No. 0022*

*Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA*

*DEMANDANTE: PROMOTORA DEL LLANO S.A.*

*DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00218-01*

*TEMA: CADUCIDAD*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 22 de febrero del 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 19 de diciembre de 2012*[[1]](#footnote-1) *la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solicitando se declare administrativamente responsable a esa entidad por los daños antijurídicos materiales ocasionados a la PROMOTORA DEL LLANO S.A. con motivo en la falla en el servicio que se presenta al no pagar 15 servicios de honras fúnebres prestados a personas de escasos recursos del Municipio por solicitud del ente municipal a través de la Oficina Asesora de Participación Ciudadana, en tanto se suscribía una adición al contrato No. 661 de 2010; en consecuencia se le condene a pagar nueve millones trescientos mil pesos ($9.300.000), suma a la que estima asciende el daño, junto con sus intereses.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 22 de febrero de 2013, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que en el subjudice operó el fenómeno de la caducidad, explicando que los hechos que presuntamente ocasionan el daño antijurídico por el que la parte demandante pretende indemnización, relacionados con la prestación de honras fúnebres al Municipio de Villavicencio ocurrieron entre el 1º de julio y el 23 de agosto de 2010, por lo que para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de la demanda debe empezar a contabilizarse desde el 24 de agosto de 2010, por ser ese el día siguiente a la fecha de la prestación del último servicio por parte de la Promotora del Llano S.A. al Municipio de Villavicencio.*

*Igualmente, que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 14 de agosto de 2012, y la constancia expedida por la Procuraduría que declaró fallida la audiencia de conciliación, data del 13 de noviembre de 2012 y que si bien es cierto, se presentó cese de actividades en la Rama Judicial entre el 18 de octubre y el 23 de noviembre de 2012, el primer día de atención al público después de ello fue el 26 de noviembre de esa misma anualidad, pero la parte actora presentó la demanda el 19 de diciembre, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, desde el 4 de diciembre anterior.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, mencionando jurisprudencia del Consejo de Estado y alegando que el término de caducidad se entiende adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.*

*Que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el 14 de agosto de 2012 y el trámite finiquitó el 13 de noviembre de 2012, razón por la que los términos se ampliaron 62 días, que deben empezar a contabilizarse desde el 26 de noviembre de 2012, dado que los juzgados permanecieron cerrados con ocasión del paro judicial y sólo hasta esa fecha volvió a prestarse el servicio, por ello la demanda presentada el 19 de diciembre de esa misma anualidad, resulta oportuna.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.*

*A través del medio de control de reparación directa la Promotora del Llano S.A pretende obtener la indemnización de perjuicios a cargo del Municipio de Villavicencio, por la falta de pago de 15 servicios exequiales prestados a personas de escasos recursos de acuerdo a su instrucción entre el 1º de julio y el 23 de agosto de 2010, por lo que la data a partir de la cual se contabilizará la caducidad, será el 24 de agosto de 2010, en acatamiento de lo previsto en el artículo 164 del CPACA, que refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica:*

*“… La demanda deberá ser presentada:*

*(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(…)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla fuera de texto)*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009,* ***por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia,*** *aprobó la introducción del artículo 42 A, referente a la  Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, a partir de su vigencia es requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, “cuando los asuntos sean conciliables”, pues dice:*

*“ARTÍCULO 13.**Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo* [*42A*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A)*. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos* [*85*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85)*,* [*86*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) *y* [*87*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) *del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.*

*La Ley 640 de 2001 prevé la suspensión de la prescripción o de la caducidad en su artículo 21, en el que establece:*

*“****La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial*** *en derecho ante el conciliador* ***suspende el término de prescripción o de caducidad****, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio* ***o*** *hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley* ***o*** *hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior,* ***lo que ocurra primero****. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrilla fuera de texto)*

*El Decreto 1716 de 2009, p****or el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo*** *75* ***de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo****V****de la Ley 640 de 2001, ratificó los términos de la suspensión con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, señalando:***

***“Artículo 3°.****Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio,* ***o***

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,* ***o***

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.” (Negrilla fuera de texto)*

*El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 07 de febrero de 2011 dentro del radicado 68001-23-31-000-2009-00399-01(38588), al pronunciarse sobre un caso similar, expresó:*

*“Conforme a dichas disposiciones, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador* ***suspende*** *el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo* [*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0640_2001.html#2) *de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”.*

*La redacción de dicha disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos* ***reanuda*** *la contabilización del término respectivo.*

*Además, el uso de la expresión “lo que ocurra primero” impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad, cuando hubieren ocurrido varios de ellos, como quiera que se incluye un elemento temporal que lo determina, esto es, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia.*

*Así las cosas, no es posible afirmar que el término de caducidad de la acción “debe entenderse adicionado en tres (3) meses continuos, al verse fracasada la etapa conciliatoria”, como sostiene el recurrente.” (negrilla fuera de texto).*

*Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala concluye que la recurrente incurre en un error al interpretar las disposiciones que prevén que el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, al considerar que el tiempo con el que contaba para la presentación de la demanda se amplió en 62 días, dado que la radicación de la solicitud se realizó el 14 de agosto de 2012 y la diligencia en la Procuraduría tuvo lugar sólo hasta el 13 de noviembre de esa misma anualidad, cuando conforme a esas mismas normas, el raciocinio correcto es el siguiente:*

*Los hechos que fundamentan la solicitud de indemnización, relativos a la prestación de servicios exequiales por parte de la sociedad demandante al Municipio de Villavicencio ocurrieron entre el 1º de julio y 23 de agosto de 2010[[2]](#footnote-2), por lo que para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de la demanda se contabiliza desde el martes* ***24 de agosto de 2010****, por ser ese el día siguiente al de la prestación del último servicio, es decir que el término con el que la parte interesada contaba para impetrar el medio de control, se extendía hasta el* ***24 de agosto de 2012.***

*Como en la demanda se formulan pretensiones relativas a una reparación directa, debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

*La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 14 de agosto de 2012, cuando restaban diez (10) días para la presentación oportuna de la demanda, la diligencia de Conciliación entre las partes se realizó el 13 de noviembre del mismo año*[[3]](#footnote-3)*.*

*Como es de público conocimiento, la Rama Judicial cesó sus actividades entre los días 18 de octubre y 23 de noviembre de 2012 y solo hasta el lunes 26 de noviembre de esa misma anualidad restableció la atención al público, por esa razón el término de diez (10) días restantes para la culminación del término de presentación oportuna de la demanda* ***se reanudó*** *a partir de esa data y* ***expiró el 5 de diciembre de 2012,*** *por lo que resulta inadmisible conjeturar que el término de caducidad de la acción, que se había* ***suspendido*** *con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, renazca adicionado por el número de días que se tardó la Procuraduría en realizar la diligencia y certificar el fracaso del intento de arreglo extrajudicial, como lo plantea la recurrente.*

*La parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el* ***19 de diciembre de 2012***[[4]](#footnote-4)*, cuando ha debido interponerse a más tardar en la fecha indicada* ***5 de diciembre de 2012****, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido se encuentra caducado.*

*Por las razones expuestas este Tribunal confirmará la decisión objeto de censura.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *Fol. 1* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Hecho 4º fol. 5-8 de la demanda* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Fol. 111* [↑](#footnote-ref-3)
4. *fol. 1* [↑](#footnote-ref-4)